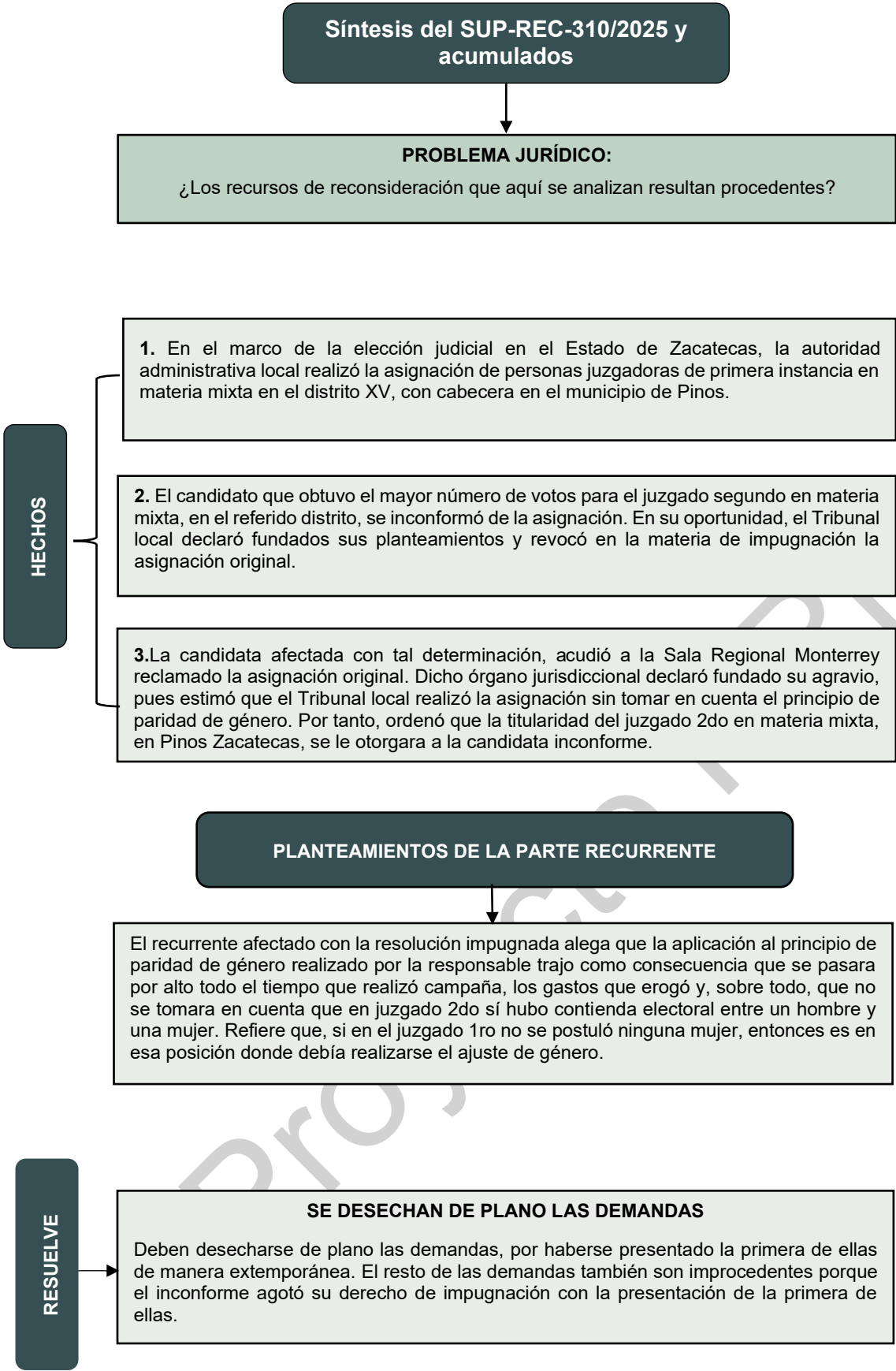




RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-310/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: ELÍAS ARMANDO DE LA
ROSA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a +++ de septiembre de dos mil veinticinco¹

Resolución que desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración promovidos todos por el inconforme en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SM-JDC-117/2025.

El desechamiento de las demandas obedece a que la primera de ellas se presentó de manera extemporánea y el resto son improcedentes porque el inconforme agotó su derecho de impugnación con la presentación de la primera.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

SUP-REC-310/2025 Y ACUMULADOS

3. TRÁMITE 5

4. COMPETENCIA..... 5

5. ACUMULACIÓN..... 6

6. IMPROCEDENCIA 6

7. RESOLUTIVOS 10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto surge en el marco del proceso electoral para renovar diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial en el estado de Zacatecas.
- (2) Celebrada la jornada electoral, el Consejo Municipal efectuó el cómputo de la elección, realizó la declaración de validez y otorgó las constancias de mayoría a las personas electas. Para el juzgado 1° en materia mixta, asignó a Prudencio Rivera Rodríguez y para el juzgado 2° a Elías Armando de la Rosa Rodríguez. Sin embargo, la autoridad administrativa en cumplimiento al principio de paridad de género asignó a Verónica Collazo Bolaños el lugar del segundo de los nombrados.



- (3) Inconforme con lo anterior, el candidato sobre el cual se realizó el ajuste reclamó su asignación ante el Tribunal local, quien dejó sin efectos la asignación de Verónica Collazo Bolaños y ordenó que se expidiera la constancia de mayoría en el Juzgado 2° en materia mixta materia de la controversia a favor de Elías Armando de la Rosa Rodríguez.
- (4) Verónica Collazo Bolaños, quien resultó afectada por la resolución del Tribunal local, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar tal determinación ante la Sala Regional Monterrey. Dicho órgano jurisdiccional federal determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y dejar firme la asignación realizada por la autoridad administrativa en un primer momento.
- (5) Elías Armando de la Rosa Rodríguez, presentó las demandas que son materia de esta sentencia para controvertir el fallo de la Sala Regional Monterrey. Su pretensión es que prevalezca la resolución dictada por el Tribunal local.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Convocatoria Pública.** El veinticuatro de enero, se publicó la convocatoria para la selección y la postulación de las personas candidatas a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del estado de Zacatecas.
- (7) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintisiete de enero, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso local extraordinario.
- (8) **Remisión de listados.** Luego de que se desahogaran múltiples etapas de evaluación en el proceso de selección, el dieciocho de marzo, el Congreso del Estado de Zacatecas integró los listados, así como los expedientes de las personas postuladas por cada Poder Público, y los remitió al Instituto Local a efecto de que organizara el proceso electivo.

SUP-REC-310/2025 Y ACUMULADOS

- (9) **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del *Poder Judicial Local*, en el Estado de Zacatecas.
- (10) **Acuerdo ACME-PINOS-006/2025.** El diez siguiente, el Consejo Municipal efectuó el cómputo de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial Local, correspondiente al Distrito Judicial XV; declaró válida la elección y, en cumplimiento a la paridad, otorgó las constancias de Mayoría y Validez.
- (11) **Juicio local.** Inconforme, Elías Armando de la Rosa Rodríguez, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando se revocara la determinación del *Consejo Municipal*, y se extendiera en su favor la constancia respectiva, al haber obtenido el mayor número de votos.
- (12) **Sentencia del juicio ciudadano local.** El cuatro de julio, el Tribunal local determinó modificar el *Acuerdo ACME-PINOS-006/2025* y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la asignación realizada por el Consejo Municipal a la persona ganadora mujer en el juzgado 2° en materia mixta en el Distrito XV, a partir del punto IX relativo al cumplimiento del principio de paridad de género. Asimismo, ordenó al *Consejo General* expedir la constancia de mayoría y validez a favor del recurrente, bajo el argumento de que esta persona obtuvo la mayoría de los votos en la elección.
- (13) **Juicio federal.** En desacuerdo, el siete de julio, Verónica Collazo Bolaños promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.
- (14) **Sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-117/2025.** El siete de agosto, la Sala Regional revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal local, al considerar que no se cumplió con el principio de paridad. En consecuencia, revocó la resolución impugnada y dejó **firme** la asignación realizada por la autoridad **administrativa** en un primer momento.



- (15) **Recurso de reconsideración.** El 11 de agosto, el inconforme presentó demandas de manera directa tanto en la Sala Regional Monterrey (dos de ellas) así como en la oficialía de partes de esta Sala Superior, para cuestionar la decisión de la Sala Monterrey (dos más).

3. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-310/2025 y SUP-REC-313/2025, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) Lo mismo aconteció en relación con las demandas relativas a los expedientes SUP-REC-311/2025 y SUP-REC-314/2025, mismas que, si bien es cierto, fueron presentadas como juicios de la ciudadanía, las mismas se tramitaron como recursos de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo ordenado en los acuerdos de turno dictados por la presidencia de esta Sala Superior.
- (18) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de cuatro demandas, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-310/2025 Y ACUMULADOS

5. ACUMULACIÓN

- (20) Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona; en ellos se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey y, finalmente, su pretensión final es que esta autoridad jurisdiccional revoque la sentencia impugnada.
- (21) Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REC-311/2025; SUP-REC-313/2025, y SUP-REC-314/2025 al SUP-REC-310/2025, por ser este el recurso que se originó con la primera demanda que fue presentada por el actor.
- (22) En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado³.

6. IMPROCEDENCIA

- (23) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, deben desecharse de plano las demandas, puesto que, por cuanto hace a la demanda del SUP-REC-310/2025, su presentación resultó extemporánea; y, por cuanto hace a las restantes, el inconforme agotó su derecho de impugnación con la presentación de la primera de ellas.

6.1. Extemporaneidad de la demanda del SUP-REC-310/2025

a) Marco normativo aplicable

- (24) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.



improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

- (25) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (26) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración debe interponerse en los **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- (27) Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

b) Caso concreto

- (28) Del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que durante la sustanciación del juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-117/2025, del índice de la Sala Monterrey, el hoy actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones un correo electrónico, el cual se acordó favorablemente para tal efecto por la magistrada instructora, en los términos siguientes:

V. Domicilio de quien pretende comparecer como persona tercera interesada. Del escrito de Elías Armando de la Rosa Rodríguez, en su carácter de Juez electo del Juzgado 2° Mixto del Distrito Judicial XV, con cabecera en Pinos, Zacatecas, se advierte que se proporciona una dirección electrónica para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones, por lo que se le tiene señalando como tal, el correo electrónico con dominio hq@mail.com, que indica en su demanda.

Si bien no posee los mecanismos de confirmación de los envíos de notificaciones, en términos del artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, en el presente caso **ha lugar a acordar favorablemente** la petición a fin de dar continuidad al uso de herramientas digitales como política institucional de justicia digital, de conformidad con el punto Sexto del Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Es conveniente señalar que las notificaciones practicadas de esa manera **surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de envío**, por lo que las personas que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

SUP-REC-310/2025 Y ACUMULADOS

(29) En ese sentido, una vez que la Sala Regional emitió la resolución que aquí se cuestiona, se la notificó al inconforme en el correo electrónico señalado para tal efecto, cuya evidencia se inserta en el siguiente párrafo para más información:



(30) En ese sentido, el plazo para impugnar dicha ejecutoria **inició el 8 y concluyó el 10** del mes de agosto, considerando todos los días como hábiles, pues el presente caso está relacionado con el proceso electoral en curso de las personas juzgadoras en Zacatecas.

(31) Ahora bien, de la lectura del expediente se advierte con claridad que la demanda relativa al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-310/2025, se presentó ante la Sala Monterrey hasta el 11 de agosto siguiente, tal y como se aprecia del sello de recepción cuya imagen se inserta enseguida:

DEMANDA	RECEPCIÓN
SUP-REC-310/2025	TEPJF SALA MTY OFICIALIA DE PARTES 11 AGO 2025 13:16:43s



- (32) De ese modo, si el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el **11 de agosto**, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo legal de 3 días; es decir, su presentación resultó extemporánea y, por lo tanto, procede su desechamiento de plano.

6.2. Preclusión porque el actor agotó su derecho de impugnación – SUP-REC-311/2025, SUP-REC-313/2025 y SUP-REC-314/2025–

- (33) Esta Sala Superior considera que las demandas que integraron los expedientes referidos deben desecharse de plano, porque el actor agotó previamente su derecho de impugnación, con la presentación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-310/2025, en términos de lo previsto por el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.
- (34) En efecto, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.⁴
- (35) Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse de plano.
- (36) En el caso, el promovente presentó cuatro demandas para cuestionar la misma resolución –emitida por la Sala Regional en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-117/2025–; dos de manera directa ante la

⁴ Véase SUP-JDC-11/2025 y acumulado, entre otros.

SUP-REC-310/2025 Y ACUMULADOS

Sala Regional Monterrey y dos más en la oficialía de partes de la Sala Superior.

- (37) Todas se presentaron el once de agosto del año en curso, con las que integraron los expedientes **SUP-REC-311/2025, SUP-REC-313/2025 y SUP-REC-314/2025**; cuyo contenido es prácticamente idéntico a la que le dio origen al SUP-REC-310/2025, que se desechó de plano dado que su presentación resultó extemporánea por las razones expuestas en el apartado anterior.
- (38) En consecuencia, dado que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el recurso de reconsideración **SUP-REC-310/2025**, ello patentiza que se actualiza la **preclusión** de su derecho de impugnación en las restantes, lo cual deriva en su improcedencia, y en vía de consecuencia, **su desechamiento de plano**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas acumuladas de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM